



E.3.5. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el RDL 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicho Decreto Legislativo.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guadarrama hace uso de la posibilidad de incremento de las cuotas por aplicación de coeficientes.

3.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.

4.- Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de éste impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

5.- No están sujetos al impuesto:

- Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2.- EXENCIONES

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por la Comunidad de Madrid.

3.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años gozarán, previa solicitud, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto. Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. A estos efectos, los interesados deberán presentar el correspondiente escrito, acompañando fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular del vehículo, que habrá de coincidir con el titular que aparezca en el permiso de circulación, fotocopia de tal permiso y de la ficha técnica del vehículo.

4.- Como norma general, las exenciones de carácter rogado surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación o el recibo sean firmes, se podrá conceder si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 2.- BIS

Los vehículos que no utilicen carburantes fósiles, así como aquellos que sean de tecnología híbrida, disfrutarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota incrementada del impuesto. Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, en su caso, expresamente, a los sujetos pasivos que lo soliciten, debiendo aportar con la solicitud la ficha técnica del vehículo.

Para poder beneficiarse de las bonificaciones previstas en este apartado II se deberá estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 4.- CUOTA.



1.- El impuesto se exigirá conforme al cuadro de tarifas previsto en el art. 95 del TR de LRHL, incrementadas por el coeficiente 1,8625

a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,10 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,95 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	120,22 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	149,74 €
De más de 20 caballos fiscales	187,16 €
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	139,20 €
De 21 a 50 plazas	198,26 €
De más de 50 plazas	247,81 €
c) Camiones:	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	70,65 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	139,20 €
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	198,26 €
De más de 9999 kilogramos de carga útil	247,81 €
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,53 €
De 16 a 25 caballos fiscales	46,40 €
De más de 25 caballos fiscales	139,20 €
e) Remolques y semirremolques arrastrados, por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil	29,53 €
De 1000 a 2999 de carga útil	46,40 €
De más de 2999 kilogramos de carga útil	139,20 €
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,37 €
Motocicletas hasta 125 c c	7,37 €
Motocicletas de más de 125 c c hasta 250 c c	12,66 €
Motocicletas de más de 250 c c hasta 500 c c	25,31 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c c	50,62 €
Motocicletas de más de 1000 c c	101,23 €

2.- Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

a.- **Tractores** (letra *d*) de las tarifas indicadas: comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

b. **Furgonetas, vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos):** tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

- 1) Si el vehículo está habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.
- 2) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, debe tributar como camión.

c. **Motocarros:** tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

d. **Vehículos articulados:** deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

e. Las **máquinas autopropulsadas** que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

f. **Vehículos todo terreno y monovolumen** se considerarán como turismos, tributando de acuerdo a su potencia fiscal.

g. **Quads:**

- 1- Quad – cuadriciclo ligero: tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos.
- 2.- Quad – vehículos automóviles: tributará como motocicleta. En su certificado de característica, apartado “clasificación de vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos.
- 3.- Quad – vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 64 en los dos primeros dígitos.

h. **Autocaravanas:** se considerarán como turismo y, por tanto, tributarán en función de su potencia fiscal.

Art. 5.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en los Registros Públicos de las Jefaturas Provinciales de Tráfico correspondientes.



- 4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico el día 1 de enero,
- 5.- En caso de que los vehículos sean retirados y conducidos al desguace por la Policía Local, siempre que este caso esté debidamente documentado, serán dados de baja en el ejercicio siguiente a la fecha que figure la citada operación en el documento certificado emitido por la Policía Local, salvo que el vehículo esté sujeto a alguna de las limitaciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos La fecha que surte efectos en el padrón municipal del Impuesto en caso de transferencias de vehículos, será la que figure en el registro de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, fecha que queda reflejada en el denominado informe de “historial, antecedentes, vehículo, filiación”.

Art. 6.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1.- La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 2.- El pago del impuesto se acredita mediante la exhibición del correspondiente recibo o el justificante de la exención en el Impuesto
- 3.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 4.- Este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación para la presentación de altas de vehículos nuevos, que tendrá el carácter de notificación de alta en padrón a los efectos de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
- 5.- Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 30 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y/o demás formas acostumbradas en la Localidad.
Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
- 6.- Domiciliación del pago:
El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro y permitirá a quienes se acojan al mismo el disfrute de la bonificación del **3 por ciento** de la cuota del impuesto establecida.
- El plazo de presentación de las solicitudes de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por el contribuyente con una antelación mínima de 30 días naturales, al de inicio del periodo voluntario de cobranza. En otro caso la domiciliación surtirá efecto a partir del período de pago voluntario siguiente teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

Art. 7.- REGULACIÓN.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.



Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 17 de noviembre de 1989 y publicada en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 310, con fecha 30 de diciembre de 1989.

La presente Ordenanza fue modificada:

- Año 1998: en el Pleno de 28 de noviembre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 289, con fecha 05 de diciembre de 1997.
- Año 1999¹: en el Pleno de 30 de octubre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, de 12 de noviembre de 1998.
- Año 2001: en el Pleno de 20 de noviembre de 2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 280, con fecha 24 de noviembre de 2000.
- Año 2002: en el Pleno de 08 de octubre de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 247, con fecha 17 de octubre de 2002.
- Año 2003: en el Pleno de 27 de octubre de 2003 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 264, con fecha 05 de noviembre de 2003.
- Año 2004: en el Pleno de 25 de octubre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 274, con fecha 17 de noviembre de 2004.
- Año 2005: en el Pleno de 31 de octubre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 265, con fecha 07 de noviembre de 2005.
- Año 2006: en el Pleno de 30 de octubre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 276, con fecha 20 de noviembre de 2006.
- Año 2007: en el Pleno de 05 de noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 269, con fecha 12 de noviembre de 2007.
- Año 2008: en el Pleno de 29 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 263, con fecha 4 de noviembre de 2008.
- Año 2010: en el Pleno de 12 de noviembre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 280, con fecha 23 de noviembre de 2010
- Año 2013: en el Pleno de 28 de octubre de 2013 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 265, con fecha 7 de noviembre de 2013. Aprobación definitiva por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día 20 de diciembre de 2013.
- Año 2014: En el Pleno de 27 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 259, con fecha 31 de octubre de 2014.
- Año 2016: En el Pleno de 26 de octubre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 261, con fecha 31 de octubre de 2016
- Año 2019: En el Pleno de 31 de octubre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 264, con fecha 6 de noviembre de 2019

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el BOCM y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.